

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado D. Joaquín Alvarez, boticario de la expresada capital, al Juez de primera instancia en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1858, manifestando que D. Pedro Miguel, droguero, fingiéndose sin duda profesor de farmacia, despachaba medicamentos, que solo son propios de los farmacéuticos ó boticarios, lo que veía comprobado por haber despachado aquella misma tarde Miguel al criado Juan Antolin cuatro cuartos de jalapa y cierto liquido que recomendaba al propio Miguel como muy eficaz contra las tercianas, se practicaron varias diligencias en que aparecia cierto este abuso, siendo el liquido una solucion de quina, y sin que resultara Miguel reincidente:

Que ofrecida la causa á Alvarez, quien no quiso mostrarse parte, el Juez, conforme con el Promotor fiscal, acordó inhibirse, remitiendo testimonio al Gobernador de la provincia en auto que fué revocado por la Sala extraordinaria de la audiencia del territorio.

Y que continuando la causa, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, resultando esta competencia.

Vistos los artículos 42, 13, 14 y 15 de la ley 8.ª, tit. 13, lib. 8.º de la Novísima Recopilacion, en que se recuerda lo mandado en las leyes respecto á que solo los farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los especieros y drogueros puedan vender únicamente los simples, dando otras disposiciones sobre el particular, de cuyo cumplimiento se encarga á la Junta superior gubernativa de

Farmacia, con facultad de imponer multas á los contraventores ó pasarlos á las Justicias competentes si resultase perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, haciendo aplicables estas disposiciones á los imperitos que sin la aprobacion correspondiente se introducen á elaborar y vender medicamentos:

Visto el art. 3.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de médico cirujano, médico y cirujano sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios Reales 10 leguas en contorno, y 200 ducados á la tercera, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó de América:

Visto el artículo 8.º del mismo capitulo que castiga con las penas señaladas en el art. 3.º que se acaba de citar á los curanderos y charlatanes que, con trasgresion de las leyes, usan diversos remedios con grave detrimento de la salud pública:

Vistas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845, y 17 de Febrero de 1846, y su aclaratoria de 7 de Enero de 1847, que previene:

1.º Que los Gobernadores de provincia impongan la pena de 50 ducados que establece el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente.

2.º Que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que si la primera infraccion fuere acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer, de ambas á la misma jurisdiccion ordinaria.

Y 4.º Que tanto en el Gobierno de provincia como en la Audiencia del territorio ha de abrirse un registro de estos intrusos, dando el Gobernador noticia de ellos á la Audiencia por conducto del Fiscal á los tres dias de haber dispuesto llevar á efecto la multa:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, que atribuye la direccion general de Sanidad al Ministerio de la Gobernacion del Reino:

Visto el art. 13 del mismo Real decreto por el cual corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la direccion del servicio de sanidad en sus

respectivas provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministro de la Gobernacion:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo de 1847, que señala entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de Abril de 1847, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto deben los expresados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia y primera Autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que se encarga á los Gobernadores de provincia que al tenor de lo que disponen la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1845, 17 de Febrero de 1846 y 7 de Enero de 1847, castiguen á los intrusos en la ciencia de curar, cuando por primera vez delincan, limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 5 de Setiembre de 1857, por la cual, en consideracion á la frecuencia con que al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anunciaban y expendian al público medicamentos elaborados en el extranjero, ofreciéndose como específicos para toda clase de enfermedades, se recordó á los Gobernadores la exacta observancia de lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento deberán aplicar á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrán á disposicion de los Tribunales cuando el caso lo requiera:

Visto el art. 505, párrafo segundo del Código penal, que establece que las dis-

posiciones del libro 3.º del propio Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de la policia y buen gobierno y corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les está encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que exceptúa de la prohibicion de provocar competencias los Jefes políticos en los juicios criminales todos los casos de delito ó falta cuyo castigo esté reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion:

Considerando: 1.º Que los hechos porque se dirige el procedimiento judicial contra el droguero D. Pedro Miguel son haber ejecutado actos de médico y boticario, despachando en su consecuencia, en la tarde del 26 de Mayo del corriente año de 1858, sin las facultades y formalidades debidas, medicamentos:

2.º Que el Gobernador de la provincia está encargado, en virtud de las disposiciones sucesivamente referidas, de la represion, por medio de multas, de hechos de este género, no habiendo reincidencia y presentándose desnudos, cual sucede en el caso en cuestion, de circunstancias que deben sujetarlos al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que por tanto el presente negocio es de los comprendidos en el artículo y párrafo que en el último lugar se citan del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.»

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 11.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 23 de Diciembre último, núm. 1.402, relativa á la sentencia de presidio mayor

por ocho años, impuestas por el Juzgado de Marina de esta corte en la causa criminal seguida por dicho Juzgado en vista de Real orden de 21 de Enero próximo pasado contra D. Francisco Enrique Llanos y Alcaráz, Subteniente honorario de infantería de Marina, por autor de falsificación de una letra de 5.640 rs. vn., cuya sentencia fué confirmada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; enterada igualmente S. M. de la disposición tomada por V. E. para recoger el Real despacho de tal Subteniente de infantería de Marina del sentenciado, que no entregó por habersele extraviado, se ha servido resolver que quede deshonorado del carácter de que estaba en posesión, y que en donde quiera que se presente con el Real despacho le sea recogido, remitiéndose á este Ministerio para su cancelación; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposición se comunique á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, para su circulación en la comprensión de sus respectivos mandos, y á los Sres. Ministros de la Guerra y Gobernación para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades militares y civiles, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la sentencia impuesta.

Dígolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos que quedan prevenidos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Macrobón—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Bernardo Muñoz Piquer, profesor de Medicina, demandante; y de la otra, la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre que se rehabilite al interesado en el disfrute de una pensión de 200 ducados anuales, que le fué concedida en 2 de Marzo de 1855:

Visto:

Vista la Real orden de 2 de Marzo del referido año 1855, por la cual teniendo presentes los servicios prestados por D. Bernardo Muñoz Piquer, durante la invasión del cólera-morbo en los pueblos de Puente D. Gonzalo, Encinas Reales y Rute; de la provincia de Córdoba, se le concedió la pensión de 200 ducados anuales, consignados sobre los fondos de Propios de aquella provincia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º de la Real orden de 11 de Julio de 1854:

Vista la orden del Regente del Reino de 3 de Junio de 1842, que confirmó la calificación que obtuvo de dudosa la pensión de Muñoz Piquer, según la clasificación que se mandó practicar de todos los de esta clase por el decreto de 11 de Mayo de 1857, cuya pensión siguió percibiendo, no obstante, al interesado hasta la promulgación de la ley de Presupuestos de 1855, en que se le suspendió el pago:

Vista la instancia presentada por el recurrente al Ministerio de Hacienda en 25 de Abril de 1857, apelando de la resolución de la Junta de Clases pasivas, que le negó la rehabilitación de dicha pensión:

Visto el informe de la citada Junta de 9 de Diciembre de 1857, que cree procedente la declaración de que subsista la pensión del interesado por hallarse al parecer aquella en igualdad de circunstancias que la de D. Francisco Moreno Gallardo, á quien se le había reconocido:

Vista la Real orden de 7 de Julio último, que de conformidad con lo expuesto por la Sección de Hacienda del Consejo Real, desestimó la pretensión de D. Bernardo Muñoz Piquer, y confirmó la suspensión del pago de la pensión.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado pidiendo el recurrente la subsistencia de la pensión de 200 ducados anuales y el percibo de todos los atrasos:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, que propone debe reconocerse la justicia de la Real orden de suspensión de 7 de Julio último, con arreglo á las terminantes disposiciones del artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1855, sin perjuicio de que se declare al apelante con derecho á la continuación del pago que reclama:

Visto el artículo 8.º de la Real orden de 11 de Julio de 1854, que dispone que todo médico que de sitio no epidemiado saliese á otro que lo estuviera, por invitación de las Autoridades, para asistir á los coléricos, y que durante este servicio contrajese la enfermedad reinante, sería remunerado con una pensión vitalicia de 200 á 400 ducados:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1857; la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, y la Real orden circular de 5 de Agosto siguiente:

Considerando que en D. Bernardo Muñoz Piquer se reúnen las circunstancias exigidas por la Real orden de 11 de Junio de 1854 para gozar la pensión que se le concedió en 2 de Marzo del siguiente año, como consecuencia y en cumplimiento de la promesa hecha en la anterior:

Considerando que Muñoz y Piquer, al pasar á los pueblos de Puente Don Gonzalo, Encinas Reales y Rute, cuando estaban invadidos por el cólera, para asistir á los enfermos, prestó un servicio personal de conocida importancia y utilidad para el Estado:

Considerando por lo mismo que la pensión que por las razones sobre dichas le fué concedida, no ha podido nunca tener el carácter de dudosa, sino que ha debido estimarse comprendida en el núm. 3.º del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1857;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona y D. Nicomedes Pastor Diaz,

Vengo en declarar subsistente la pensión concedida á D. Bernardo Muñoz Piquer, y en mandar se continúe su pago, abonándose al interesado las mesadas que ha dejado de percibir desde que se acordó la suspensión, quedando sin efecto la Real orden de 7 de Julio último.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el

anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Diciembre de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1859, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la Real Casa y Patrimonio de S. M. contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, en que absolvió á los herederos del Duque de Noya de la demanda de dicho Real Patrimonio, sobre que se declare válida la dimisión de un censo reservativo:

Resultando que el Duque de Noya, por escritura de 16 de Agosto de 1799; dió á censo de dicha clase todos los bienes y señorío jurisdiccional del territorio ó coto redondo de Baezuela á D. Isidoro Garcia Vicente, por precio de 1.506.857 rs. los primeros, y de 522.145 rs. el señorío, patronatos, jurros y derechos correspondientes al mismo, estipulándose, entre otras condiciones, que el censalista respondería del censo aun en los casos fortuitos, ó de fuerza, y que, no solo se mejorarían dichos bienes, sino que si alguno se enagenase, se repondría para que su valor fuera siempre el mismo, é hipotecando el censuario á su cumplimiento dicha finca de Baezuela, y obligando además sus restantes bienes muebles y raíces:

Resultando que, concursado Garcia Vicente en el año de 1804, ofreció á los acreedores para su pago los expresados bienes adquiridos á censo, y conviniendo al Sr. Rey D. Carlos IV la adquisición de la heredad de Baezuela, se hicieron proposiciones en su Real nombre á los acreedores, y aceptadas por estos, el Juez del concurso, otorgó, en representación del concursado, escritura de venta á favor de S. M. en 8 de Marzo de 1805 de los expresados bienes y derechos con las mismas condiciones que los adquirió D. Isidoro Garcia Vicente en 1799, las cuales fueron aceptadas por S. M., reconociendo al Duque de Noya por dueño del capital de 1.829.000 rs., y obligando su Real Patrimonio á pagar á aquel ó á quien representara sus derechos los réditos del 5 por 100 de la primitiva imposición:

Resultando que despues se rebajó el capital del censo á 1.506.000 rs. y el cánón á 45.670 rs., según tienen reconocido las partes en este pleito:

Resultando que despues de haber hecho el Real Patrimonio dimisión extrajudicial de la finca censada en 16 de Setiembre de 1855, y de no serle admitida por los censalistas en 24 de Abril de 1856, propuso demanda el Intendente de la Real Casa ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, solicitando se declarase legal, válida y eficaz la dimisión que hacia del heredamiento de Baezuela á favor de los herederos del Duque de Noya, y como principal efecto de ella, la exención total y absoluta del Real Patrimonio desde 16 de Setiembre anterior del pago de los 45.670 rs. de réditos, ordenándose la devolución de los que posteriormente se hubieran percibido, y que se procediera á la cancelación de la citada escritura de 1805, fundando dicha demanda en la proporción desventajosa que existe entre los productos de la hacienda y la pensión que por ella satisface el Real Patrimonio, de lo cual dedujo: primero, que el censuario, por

este carácter y en atención á la naturaleza del censo, está obligado al pago de las pensiones, solo mientras posea la cosa gravada; y segundo, que por lo mismo perdía el carácter de tal censuario, quedando libre del pago de la pensión cuando dejaba de poseer la cosa censada, haciendo dimisión de ella á favor del censalista, á quien no obstante se le reservara cualquiera otra acción que pudiera competirle:

Resultando que los herederos del Duque de Noya contestaron esta demanda pidiendo se les absolviera de ella, fundándose: primero, en que no hay ley alguna que declare extinguido el censo, sea cual fuere su clase, por la dimisión que haga el censuario de la finca censada; segundo, en que las doctrinas favorables al anterior punto, aun suponiéndolas aceptables, no pueden tener lugar respecto á los censos reservativos y tercero, en que las mismas doctrinas, aun dándolas cuanta latitud se quiera no pueden invocarse para extinguir la obligación personal y de todos los bienes agregada á la real é hipotecaria:

Resultando que el Juez de primera instancia absolvió á los herederos del Duque de Noya de la demanda del Real Patrimonio, y que esta sentencia fué confirmada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Madrid en 22 de Abril de 1858:

Y resultando, por último que el Real Patrimonio interpuso contra ella recurso de casación fundado: primero, en haberse infringido la doctrina legal que en general autoriza la dimisión de la hipoteca para extinguir los censos, cuando de la finca censada se hizo expresa referencia en la escritura de imposición ó reconocimiento, doctrina sentada por varios autores; y segundo, en que la ley 8.ª, título 15, libro 19 la Novísima Recopilación se refiere á la dimisión de la finca censada y la cita como doctrina en que no hay contradicción:

Visto; siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga;

Considerando que es doctrina legal, inconcusa, enseñada constantemente en España y recibida sin contradicción que el censuario, puede librarse del gravámen del censo y de la obligación de reconocerlo y de satisfacer sus réditos, dimitiendo la cosa censada; estando, por consiguiente, el censalista obligado á admitirla, si bien con la justa reserva de su derecho en el caso de desperfectos abusivos:

Considerando principalmente que esta doctrina se halla apoyada por la citada ley 8.ª título 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, y aun sirve de fundamento á sus disposiciones:

Considerando que la mencionada ley alude á todos los censos redimibles y al quitar, lo mismo á los consignativos que á los reservativos, y además lo explica así la siguiente 9.ª del mismo título y libro;

Y considerando que si alguna acción pudiera nacer de la obligación contraída en la escritura de reconocimiento del censo, debería ejercitarse contra la herencia del Sr. D. Carlos IV;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al presente recurso; y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 22 de Abril de 1858, y mandamos se devuelvan los autos á la misma y se alce el depósito constituido por el Real Patrimonio.

Y por esta nuestra sentencia, sin condenación de costas, y de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicación en la *Gaceta* y su inserción en la *Colección legislativa*; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gishert.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.—Por el

Sr. Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga, que se ausentó después de votar y redactar la sentencia, Juan Martín Carramolino.

Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Enero de 1859.—José Calatrabeño.

(Gaceta núm. 22.)

En los autos que por recurso de casación ante Nos penden, entre partes, de la una Doña Mariana Fernández Trevejos, Condesa viuda de Zaldívar, y de la otra el Síndico del Monasterio de Santa Catalina de Sena, en la Habana, sobre prescripción y consiguiente adquisición de dominio de unos terrenos:

Resultando que por ejecutoria de 27 de Octubre de 1840 la Audiencia Pretorial de aquella ciudad declaró que la hacienda llamada *El Ciego*, propia de dicho Monasterio, debía considerarse como *hato*, contar dos leguas de radio, sin perjuicio de los derechos que hubiera podido ganar con el tiempo D. Manuel Fernández Trevejos, dueño de la colindante *San Diego*, si los deducía en la forma correspondiente:

Resultando que, practicada la medida y deslinde del *El Ciego*, tuvo que desmembrarse, para darle su entero, parte del terreno de la hacienda *Jagüey*, una de las dos en que se dividía la de San Diego; y que esta operación fué aprobada por auto de 8 de Agosto de 1842, confirmado en vista y revista, mandando en su consecuencia poner al Monasterio en la posesión de dicho terreno desmembrado de *Jagüey*, marcado en el plano, que al efecto se levantó, con la reserva hecha por la precedente ejecutoria al D. Manuel Fernández Trevejos:

Resultando que la hija de este Doña Mariana, actual Condesa viuda de Zaldívar, acudió al Juzgado militar, como el de su fuero, pidiendo la nulidad de todo lo obrado en el de Gobierno; á lo cual, después de decidida á favor del primero la competencia promovida, se opuso el Monasterio: y sustanciado el juicio, recayó ejecutoria del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 15 de Junio de 1852, mandando llevar á efecto el auto de 8 de Agosto de 1842, con las reservas contenidas en el mismo, que se hicieron extensivas á la Condesa viuda de Zaldívar:

Resultando que esta, haciendo uso de ellas, acudió nuevamente al Juzgado militar en 13 de Agosto de 1853, pidiendo la fueran devueltos con los frutos, abono de perjuicios y costas, los terrenos de que había sido despojada por la medida y deslinde del *Ciego*; alegando la prescripción que ella y sus causantes tenían ganada con los requisitos de la ley, por la posesión de 224 años:

Resultando que el Procurador del Monasterio en virtud del poder que en el anterior pleito le tenía sustituido el representante de aquel, y bajo su dirección, negando á la Condesa y sus causantes la buena fe y justo título para la prescripción que alegaba, solicitó se le absolviese libremente de la demanda, y poniéndola de reconvencción, reclamó 82.000 pesos de los frutos naturales que dijo habían producido dichos terrenos desde el año de 1812, en que por lo menos quedó interrumpida la prescripción:

Resultando que en el término de prueba, la articularon una y otra parte de testigos é instrumental para comprobar su respectivo derecho:

Resultando que en 23 de Abril de 1855 dictó sentencia el Juzgado militar,

por la que, declarando haber lugar á la demanda de la Condesa viuda de Zaldívar, condenó al Monasterio á que dejase libres y á disposición de esta los terrenos reclamados con los frutos desde la litis-contestación:

Resultando que en la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia pretorial reprodujeron las partes sus anteriores solicitudes, pretendiendo la del Monasterio, con presentación del plano levantado para la medida y deslinde del *Ciego*, practicados en 1842, que el Tribunal nombrara peritos, que sobre la materia de límites de fincas rurales le informaran é ilustraran acerca de las equivocaciones padecidas en los considerandos de la sentencia del inferior:

Resultando que la Condesa de Zaldívar impugnó esta pretensión como ilegal, y porque pudo pedirse en otro tiempo, aunque inútilmente, pues la cuestión que se debatía no era la de límites, sino sobre el derecho de prescripción que se la reservó por la ejecutoria de 1852:

Resultando que la Sala llamó los autos á la vista, mandando tener presente el plano topográfico presentado por el Monasterio:

Resultando que verificada aquella, pronunció sentencia en 15 de Setiembre del mismo año de 1855, confirmando con las costas la apelada, por los mismos fundamentos en que esta descausaba:

Resultando que el Monasterio interpuso súplica para ante S. M. en su Supremo Tribunal de Justicia en la sección de Guerra y Marina, sin excluir el recurso de nulidad y cuantos mas pudieran favorecerle:

Resultando que la Sala desestimó con las costas su admisión:

Resultando, por último, que el Monasterio dedujo recurso de casación contra la referida sentencia, fundándolo:

1.º En no haber estado representado competentemente en el inferior, por no existir en autos poder de su Síndico:

2.º En la incompetencia del Juzgado militar para conocer del negocio, en razón de que la Condesa, como viuda de un Coronel de ejército, carecía del fuero de que había hecho uso:

3.º Por habersele negado el recurso de súplica:

4.º Por no haberse deferido á la prueba pericial propuesta en la segunda instancia:

Y 5.º Por conceder la sentencia mas terreno del pedido por la Condesa:

Vistos en esta Sala de Indias, constituida con arreglo á lo dispuesto en el artículo 213 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que el Monasterio estuvo legítimamente representado por el Procurador, á quien se sustituyó el poder presentado en el anterior pleito y dirigido por su Síndico que, como letrado, suscribió los principales escritos:

Considerando que la incompetencia de jurisdicción que se supone en el Juzgado militar, además de ser un punto ejecutoriado á favor de este, al principiar el pleito anterior, no fué reclamada en el actual, segun dispone el artículo 197 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que la admisión de la súplica del Monasterio no procedía, primero, por no deducirse en la forma prescrita en el art. 68 de la citada Real cédula, y segundo, por no hallarse comprendida en ninguno de los casos prescritos en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la misma:

Considerando que la diligencia pericial pedida en la segunda instancia por el Monasterio no tuvo el carácter de verdadera prueba, pues no se pidió bajo tal concepto, para acreditar nuevos hechos pertinentes á la cuestión, y sí solo para ilustración del Tribunal, habiéndose tenido por este á la vista, pa-

ra dictar su fallo, el plano topográfico presentado por el Monasterio:

Y considerando, por último, que se halla ajustada á la demanda la sentencia, puesto que por ella se manda la devolución de los terrenos que, para hacer el entero á la del *Ciego*, habían sido desmembrados de la hacienda el *Jagüey*, que fueron los demandados por la Condesa;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Síndico del Monasterio, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarrá y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Vicente Valor.—José Montes de Oca.—Manuel Hermida.—Pedro Bayarri.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

(Gaceta núm. 4.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 61.

Requisitoria de captura.

Los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de la niña Paula Herrero, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habida la remitan á disposición del Alcalde de Selaya, de donde es natural y tiene su casa paterna. Santander 11 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

Señas de la Paula Herrero.

Edad de 12 á 13 años, color moreno claro, cara redonda, ojos negros, pelo idem, estatura baja y gruesa, piés cortos y gordos: vestía saya raso de lana con muchos remiendos, un pañuelo blanco á la cabeza algo roto, descalza.

CIRCULAR NUMERO 62.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que espresa la siguiente relación, no han remitido aun á este Gobierno los estados de nacidos, casados y finados correspondientes al último trimestre del año pasado de 1858. Les encargo que lo verifiquen en el término de ocho dias apercibidos de que, transcurrido este plazo, despacharé pltones que pasen á recoger citados documentos á costa de los morosos, así como de los Secretarios no menos culpables en que este servicio se encuentre tan desatendido, á pesar de lo sencillo que es su cumplimiento. Santander 12 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

Relacion que se cita.

Alfoz de Lloredo.
Aniebas.
Argoños.
Arredondo.
Bárcena de Cicero.
Bárcena de Pié de Concha.
Cabezon de Liébana.
Cabuerniga.

Cartes.
Castañeda.
Campó de Suso.
Cieza.
Colindres.
Corvera.
Guriezo.
Lamason.
Liendo.
Los Tojos.
Marquesado de Argüeso.
Meruelo.
Miengo.
Molledo.
Penagos.
Peñarrubia.
Polanco.
Ramales.
Riosoco.
Ruesga.
San Miguel de Luena.
Santiurde de Toranzo.
Soba.
Valdáliga.
Valdeolea.
Valdeprado.
Vega de Liébana.
Villanueva.
Villafre.

CIRCULAR NUMERO 63.

A las 12 del día 21 del corriente se celebrará en el despacho de este Gobierno la subasta para transportar á la Isla de Cuba 45 ó mas individuos de tropa existentes en el depósito de la bandera de América establecido en esta capital, cuyo acto se ejecutará bajo el siguiente

Pliego de condiciones para el transporte desde este puerto á la Isla de Cuba de 45 ó mas soldados que deberán embarcarse á la posible brevedad si el tiempo lo permite.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia con asistencia de los Sres. Comandante de Marina, Gefe de depósito de Bandera y embarque y Contador de Hacienda pública de la misma.

2.º El buque conductor ha de ofrecer completa confianza, seguridad y ha de ser capaz para alojar en él con toda comodidad y desahogo los individuos que embarque, debiendo hacerse á la vela en el período que se fije por la junta, si el tiempo lo permite.

3.º El trato que deberá darse á los Sres. Oficiales ha de consistir en té, café ó chocolate por la mañana; almuerzo, cuatro platos y postres; á la comida sopa, cocidos cuatro platos y postres, vino comun á pasto y generoso al postre; á la noche té, café, y entre boras, caso de apetecerlo, habrá de suministrárseles bebidas ó refrescos; el pan que ha de dárselos en almuerzo y comidas ha de ser fresco todos los dias. A los sargentos ha de dárselos té ó café por la mañana; dos platos de tenedor al almuerzo; sopa, cocidos y un principio con su correspondiente vino á la comida y á la noche té ó café. Por último á los soldados se les ha de suministrar dos ranchos variados que han de contener carne, tocino ó bacalao, lentejas, garbanzos, alubias, arroz ó patatas y galleta de primera á discreción: los Jueves y Domingos será obligación darles vino.

4.º Desde el momento que sea recibida á bordo la fuerza, será de cargo del rematante su manutención en los términos expresados en la precedente condición, sin que este tenga derecho á reclamar de la Hacienda se le pague cantidad alguna por las detenciones que en cualquier concepto puedan sobrevenir, puesto que el presente contrato es á suerte y ventura.

5.º Será obligación del contratista recibir la fuerza en el muelle de este puerto para ser conducida al buque, como lo será tambien el de ponerla en el

de la Habana, pues la Hacienda no ha de hacer abono alguno por el pasaje de tierra á bordo y vice-versa.

6.ª La Hacienda abonará por cada Oficial 120 pesos fuertes, 42 id. de cada sargento y 32 de cada soldado.

7.ª El remate se adjudicará á la persona que presente las mejores proposiciones en baja de los tipos marcados en la condicion que antecede.

8.ª El importe total del transporte será satisfecho por las cajas de Ultramar.

9.ª El sugeto á cuyo favor se adjudique el remate presentará en el acto un fiador á satisfaccion de los señores de la Junta, que garantice el contrato; en la inteligencia de que si faltase á los compromisos de él quedará subrogado en el fiador, en cuyo caso la Hacienda procederá desde luego al fletamento de un buque á costa de este, siendo además de su cuenta el pago de la diferencia que resultare entre el precio del remate y el que nuevamente se estipule, como tambien todos los demas gastos ó perjuicios que se irroguen al Estado.

10. El contratista no podrá reclamar falso flete ó sea el de los individuos que dejen de embarcarse, pero si admitirá á todos los que estén prontos y en disposicion de emprender el viaje aun cuando excedan del número de los contratados, siempre que el buque ofrezca la capacidad suficiente.

11. Para poder tomar parte en la subasta será indispensable acreditar los licitadores que han hecho previamente un depósito de la vigésima parte del valor del contrato en garantía del cumplimiento del mismo cuyo depósito será devuelto á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas tan luego como se haya terminado la subasta y al rematante así que acredite haber verificado el embarque y salido el buque del puerto, todo segun se dispone en la Real orden de 31 de Marzo último comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Estado.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que los licitadores que gusten concurren á tomar parte en indicada subasta. Santander 12 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcarate.

CIRCULAR NUMERO 64.

D. Domingo Quijano y Campo, Don Matias Pedreguera Arce y D. Alejandro Bárcena Torre, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 12 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcarate.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 65.

COMERCIO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 3 del corriente mes lo que sigue.

«Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—Excmo. Sr.—Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas á V. E. en la comunicacion de este Ministerio fecha 14 del mes próximo pasado respecto á la conveniencia de que la cotizacion de los efectos públicos se circule á varias plazas de comercio que por su importancia mercantil lo exijan; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que por telégrafo se comuniquen todos los dias á los Gobernadores de Santander y Sevilla la cotizacion de la Bolsa de Madrid que diariamente se comunica al Director general de Telégrafos y

la de la Bolsa de Paris inmediatamente que se reciba de aquella capital.—De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que en el acto de recibir los despachos telegráficos diarios de las cotizaciones expresadas se publiquen y fijen en la forma y sitio que juzgue conveniente.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 13 de Febrero de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcarate.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del actual la Real orden siguiente.—Hmo. Sr.—La Reina (que Dios guarde) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien aprobar el contrato de derechos módicos que ha sido estipulado con el comercio de Santander, consistentes en dos reales en arroba de vino generoso ó extranjero; un real en arroba de aguardientes de todas clases y graduaciones; un real y veinte y cinco céntimos en arroba de aceite de olivo; cincuenta céntimos en arroba de aceite de pescado y setenta y cinco céntimos en arroba de jabon duro; cuyo contrato deberá tener egecucion por el tiempo y bajo las reglas y condiciones estipuladas. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.—Y al trasladarlo á V. S. para su cumplimiento le encargo la Direccion que á la mayor brevedad la dé V. S. aviso del dia en que empiecen á regir los módicos y que despues y tan pronto como sea posible la remita V. S. un estado en que se espresen las especies existentes en dicho dia, el importe de los módicos que se las haya exigido, y los nombres de los comerciantes en cuyo poder se hallen.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico para conocimiento del comercio y demas á quienes pueda interesar la medida que motiva la preinserta Real orden á cuyo cumplimiento estima oportuno esta Administracion hacer las observaciones siguientes:

1.ª Los derechos módicos que se establecen sobre los artículos y especies que quedan espresadas empezarán á regir desde el dia 17 del actual, cesando, por consecuencia, de satisfacerse los que respectivamente señala á cada uno la tarifa vigente unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

2.ª En el mismo dia 17 se presentarán en esta Administracion por los Señores del comercio que tengan constituido depósito doméstico de los referidos artículos, una relacion jurada en que se exprese con la mayor claridad y precision las existencias que de los mismos les resultaron en el dia 16 anterior, contando, por supuesto, con todas las operaciones de cargo y data de dicho dia, para que confrontadas con las cuentas individuales que se llevan en la misma, se pueda venir en conocimiento de lo que cada uno deba satisfacer á la Hacienda por los derechos de tarifa sobre las especies que hubiesen dado al consumo de la capital hasta el referido dia 16 inclusive, y por los módicos que correspondan á las existencias que resulten en los depósitos para el 17 siguiente; y

3.ª La Administracion á medida que vaya verificando las liquidaciones de que se deja hecho mérito, avisará á domicilio á los interesados para que, examinando la suya respectiva la presten su conformidad, é ingresen en la Tesorería de Rentas el resultado total que definitivamente ofrezca.

Esta Administracion omite encarecer

á los señores del comercio á quienes se dirige, la necesidad de que dichas relaciones sean tan exactas que por si solas constituyan una verdad legal, porque cree ofender la buena fé que desde luego reconoce en los mismos, y no duda que en esta ocasion la darán una nueva prueba de la exactitud y legalidad con que siempre se han conducido en todos los actos que han tenido relacion con la misma. Santander 12 de Febrero de 1859.—El Administrador, P. I., Crispulo Collantes

Junta de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

Los pueblos que á continuacion se expresan se presentarán en esta oficina en el término de 15 dias por medio de persona competentemente autorizada, á conformarse ó exponer lo que tengan por conveniente en las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, por las ventas de sus bienes á consecuencia de las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

PUEBLOS.	AYUNTAMIENTOS.
Ontaneda.....	Corvera.
Quintana.....	
Las Presillas...	Puente-Viesgo.
Puente-Viesgo.	
Azoños.....	Santa Cruz de Bezana.
Molledo.....	Molledo.
San Sebastian..	Castro ó Cillorigo.
Barceñillas....	Ruente.
San Roman....	Sta. M.ª de Cayón.
Argomilla.....	
Comillas.....	Comillas.
Valle.....	Ruesga.
Ornedo.....	Entrambasaguas.
Miño.....	Sámano.
Mataporquera..	Valdeolea.

Santander 8 de Febrero de 1859.—El Secretario, Mariano Garcés.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

El Sr. Gobernador ha dispuesto se suspenda la venta de las fincas número 125 al 152 inclusivos del inventario pertenecientes al Hospital de Santillana, cuya venta estaba anunciada para el 14 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 11 de Febrero de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Mariano Garcés.

Don Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Gefe de Administracion de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber al dueño de un saco, que contenia como una media arroba de azucar, que le fué detenido por un carabinero en el distrito de la caseta de Naos, en la tarde del dia 28 de Enero último, se presente en esta Administracion, á fin de enterarle de la providencia que por la misma se ha dictado en el expediente instruido sobre el particular; en la inteligencia, que si en el término de 12 dias desde la publicacion de este anuncio no lo verificase, le parará el perjuicio á que haya lugar. Santander 12 de Febrero de 1859.—Raimundo de Urrengoechea.

MINAS.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada

Perla, presentada en este Gobierno por D. Isidro Bautista Gimenez, he acordado con fecha de este dia lo siguiente, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Peña del Oro, término de Bedoya, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo; linda por todos vientos con terreno común.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 10 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcarate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada San Martin, presentada en este Gobierno por D. Angel Reda, he acordado con fecha de este dia lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de una pertenencia, se halla situada en el punto de Valle de Mieses, término de Bejes, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo; linda al E. monte de la Llama; O. hoyos de la Endida; S. Peña de las Becereras, y N. puerto de S. Melar.

Si alguno tuviese que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 10 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcarate.

Ayuntamiento constitucional de S. Vicente de la Barquera.

Concedido por la Superioridad la traslacion de la feria que debia haberse celebrado en esta villa y dias 22, 23 y 24 de Enero último, á los dias 26, 27 y 28 del actual, se avisa al público para su conocimiento. San Vicente la Barquera 10 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Francisco de Carranceja.

En el pueblo de Ornedo, casa de Don Felipe Blanco, Ayuntamiento de Entrambasaguas, se halla prendada una novilla de las señas siguientes: edad 5 años, color avellana encendida, ojeras blancas, gamas cortas. El que se considere con derecho á ella le será entregada previo el pago de su manutencion desde el dia 6 del corriente. Entrambasaguas 9 de Febrero de 1859.—Antonio de Barros.

Mauricio Fernandez Miguel, pone en conocimiento de sus numerosos amigos, que acaba de abrir un nuevo comercio en Burgos, Plaza mayor número 18, esquina á Carnecerías; donde hallarán un abundante surtido de paños de todas clases, bayetas y otros géneros, con bastante arreglo en sus precios.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.